

ARTICULO 53. Cuando el valor de los impuestos omitidos por medio de contrabando no exceda de \$10,000.00 (diez mil pesos) la pena será de tres días a seis años de prisión y cuando excediera de \$10,000.00, la pena será de seis años a doce años de prisión.

Las averías solamente se tomarán en cuenta para determinar el valor de la mercancía y el importe del impuesto omitido si son producidas antes del contrabando.

Cuando no sea posible fijar el monto del impuesto omitido, con motivo del contrabando, la pena aplicable será de diez días a cinco años de prisión.

ARTICULO 54. Se impondrá la pena de 6 meses a 12 años de prisión, a quien introduzca al país o extraiga de él, mercancía de tráfico internacional prohibido o restringido legalmente. En el caso de que la mercancía de importación o exportación restringida esté gravada y no se haya pagado el impuesto aduanal, se aumentará la pena con una tercera parte de la sanción que corresponda conforme al artículo anterior.

Se aplicará igual pena a quien introduzca al país vehículos de importación prohibida o restringida legalmente, sin obtener, en este último caso, permiso de la autoridad competente.

La misma pena se impondrá a quien tenga en su poder por cualquier título, mercancías de origen extranjero de tráfico internacional prohibido o restringido legalmente, sin la documentación que en su caso compruebe la legal importación y estancia en el país.

ARTICULO 55. En los casos previstos por el artículo 48 se impondrá como pena hasta las dos terceras partes de las establecidas para el delito consumado en los artículos 53 y 54.

ARTICULO 56. Existe calificación en los delitos previstos en los artículos 46, 51 y 54 cuando:

I. Se cometan con violencia física o moral en las personas.

II. Se cometan por más de dos personas aunque no constituyan asociación delictuosa.

III. Se porten armas en el momento de ejecutarlos.

IV. Se consumen de noche o por lugar inhábil para el tráfico internacional.

V. El autor se ostente como funcionario o empleado público.

VI. Participe en cualquier forma, para cometerlo, algún empleado público que no esté en ejercicio de sus funciones, siempre que por las actividades que tenga encomendadas deba intervenir en la vigilancia aduanal, o en investigaciones para cerciorarse que se cumplen las disposiciones aduanales o comprobar los casos en que fueron infringidas.

VII. Se haga uso de falsa documentación o se violen sellos o candados fiscales.

VIII. Se realicen por vía aérea en campo de aterrizaje clandestino.

ARTICULO 57. Si los delitos previstos en los artículos 46, 51 y 54 fueren calificados, a las penas que señalan los artículos 53 y 54 se agregará hasta tres años de prisión. Si la calificación constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

ARTICULO 58. Cuando en el delito de contrabando participe en cualquier forma un empleado o funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones, a la pena que resulte por el delito oficial, se le aumentarán de tres a ocho años de prisión.

ARTICULO 59. Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión al que en materia de contrabando, participe en una asociación delictuosa.

ARTICULO 60. El delito de encubrimiento en materia de contrabando se sancionará con la pena de tres días a cuatro años de prisión.

ARTICULO 61. En el caso de delito continuado se aumentará la pena correspondiente, hasta con dos años de prisión.

ARTICULO 62. A quien robe mercancía que se encuentre en el dominio fiscal, de importación prohibida o sujeta a permiso o respecto de la cual no se hayan cubierto los impuestos aduanales respectivos, se le aplicará la pena correspondiente al delito de robo que se aumentará con prisión de diez días a cinco años.

ARTICULO 63. La agravación a que se refiere el artículo anterior, también se impondrá al que intencionalmente destruya o averíe mercancías ajenas que se encuentren en el dominio fiscal y por las cuales no se hayan cubierto los impuestos respectivos.

ARTICULO 64. Cuando sea materia de contrabando la mercancía robada fuera del país, el introductor quedará sujeto a las penas del delito de contrabando, sin perjuicio de que por el robo se observe lo establecido en el Código Penal Federal.

ARTICULO 65. Se impondrá prisión hasta de tres años, a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente.

El nuevo Código Fiscal de la Federación en su artículo 48 transcrito mejora la redacción de su equivalente de las reformas de 1959 a que aludimos en otra ocasión. (Revista Jurídica Veracruzana. Julio-Agosto de 1962).

Mejora el texto anterior, en cuanto que hoy alude al "principio de ejecución" como elemento objetivo de la figura accesoria, pero faltó a los redactores el conocimiento siquiera epidérmico del instituto de la tentativa porque tam-

bién lo hicieron consistir en "los actos encaminados a la comisión del contrabando"; resultando así como dos formas diversas de aparición del delito tentado el "un enseguida temporal" y "el comienzo de violación al núcleo del tipo".

Entonces verdaderamente el legislador no llegó a comprender la teoría ni la técnica legislativa de la tentativa, creando con ello admirable confusión de conceptos.

El contexto de la tercera hipótesis del artículo 102 del Código Penal Federal, que se refiere a la prescripción que corre "desde el día en que se hubiera realizado el último acto de ejecución, si se tratase de tentativa" ya no adopta la directiva del artículo 12 precedente, sino el "del comienzo de ejecución", en que verdaderamente debe reposar todo el instituto.

Aquí encontramos nuevamente la oposición entre dos normas del mismo Ordenamiento Represivo y en que para no castigar el pensamiento criminal por la intención manifestada por los actos preparatorios habrá que acudir contra toda regla de interpretación no a la norma general de la tentativa (Artículo 12) sino a la norma especial de la prescripción (Artículo 102). Se desemboca en el proceso interpretativo poco plausible de la apreciación no a través de los elementos definitivos del delito tentado, sino a virtud de la contemplación de un otro aislado precepto cuya vigencia obliga en el capítulo excepcional de la prescripción. Con esta limitación y contradicciones antes no invocadas resultaría válida la objeción del eminente penalista Don Mariano Jiménez Huerta, que asevera que del artículo 12 del Código Penal Federal y del sistema deviene la tentativa como el comienzo de ejecución de la norma.

L a T e n t a t i v a

LA HONORABLE SUPREMA CORTE
INFORME DE 1966, PRIMERA SALA, PAG. 34.

DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE TRAFICO EN GRADO DE TENTATIVA. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).—Si bien, la conducta desplegada por los Agentes de la Policía Judicial Federal, para descubrir al vendedor de estupefacientes al simular ser compradores de drogas enervantes, frente al sujeto del delito sea reprobable desde el punto de vista de la ética, también lo es que no puede estimarse como antijurídica, por cuanto a que en la investigación de tráfico de drogas, actuaban por orden de la autoridad competente como lo es el Ministerio Público Federal. Así pues aun cuando el delito contra la salud, en la modalidad típica de tráfico en grado de tentativa fue provocado de todas formas le es reprochable al sujeto a título de dolo, puesto que en la actividad desplegada por los Agentes de la Policía Judicial Federal, hay ausencia de antijuridicidad tanto más cuanto que tratándose del tipo contra la salud en la modalidad apuntada el sujeto pasivo lo es la sociedad, por el daño que puede reportar en alguno de sus miembros el uso del estupefaciente, con la consiguiente degeneración de la raza humana y no los Agntes de la Policía Judicial Federal, máxime que el Código Represivo Federal no registra como excluyente responsabilidad, la circunstancia de que el delito sea provocado, y por ende, la sentencia que así lo establece, no infringe en perjuicio del quejoso, los principios de exacta aplicación de la ley penal y de la legalidad, se consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Directo 5895/65.—J. Daniel Villegas Gámez.—Resuelto el 11 de agosto de 1966.—Relator: Ministro Agustín Mercado Alarcón.—Secretario: Enrique Padilla Correo.

INFORME DE 1967.— PRIMERA SALA. PAG. 54.—

TENTATIVA Y ACTO PREPARATORIO (TESIS APLICABLE A TODAS LAS LEGISLACIONES QUE CONTEN-

GAN UNA FORMULA IDENTICA AL ARTICULO 12 DEL CODIGO DEL DISTRITO).—Cualquiera que sea la posición que se adopte respecto a la tentativa, ya sea que se la considere como un estado inferior de la violación típica, o como figura autónoma, posición esta última doctrinariamente poco defendible, debe sostenerse que lo característico de ella es el principio de ejecución, acompañado necesariamente en la puesta en peligro del bien jurídico que tutela el tipo. Si no hay puesta en peligro, simplemente no hay lesión jurídica y para que haya, el sujeto debe de hacer algo encaminado en forma unívoca a la realización delictiva. El fallido ladrón que ha decidido robar dentro de una residencia, y al ver la altura de los muros que la protegen y cerciorarse de que le es imposible salvarlos, desiste de su empeño, no por otra razón, sino porque se encuentra en condiciones de imposibilidad material de llevar a cabo el escalamiento; sin embargo, si el escalamiento se intenta, y por las dificultades materiales, fracasa el presunto delincuente, su conducta es ya de ejecución, y la mayor o menor puesta en peligro servirá de criterio para cuantificar la pena, puesto que se determina el grado en que se llegó a la ejecución, pero la tentativa existirá.

Amparo directo 7227/56 1a.—Eliseo Rodríguez Ramírez.—20 de febrero de 1967.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

SEXTA EPOCA

VOLUMEN CX.— SEGUNDA PARTE.— PRIMERA SALA.—

DROGAS TRAFICO EN GRADO DE TENTATIVA PROVOCADO POR POLICIAS FEDERALES.—Si bien, la conducta desplegada por los Agentes de la Policía Judicial Federal, para descubrir al vendedor de estupefacientes, al simular ser compradores de drogas enervantes frente al sujeto del delito, sea reprobable desde el punto de vista de la ética, también lo es que no puede estimarse como anti-jurídica, por cuanto a que en la investigación del tráfico de

drogas, actúan por orden de la autoridad competente, como lo es el Ministerio Público Federal. Así pues, aun cuando el delito contra la salud, en la modalidad típica de tráfico en grado de tentativa, sea provocado, de todas formas le es reprochable al sujeto a título de dolo, puesto que en la actividad desplegada por los Agentes de la Policía Judicial Federal, hay ausencia de antijuricidad; tanto más cuanto que, tratándose del tipo contra la salud en la modalidad apuntada, el sujeto pasivo lo es la sociedad, por el daño que puede reportar en alguno de sus miembros el uso del estupefaciente, con la consiguiente degeneración de la raza humana, y no los Agentes de la Policía Judicial Federal, máxime que el Código represivo Federal no registra como excluyente de responsabilidad, la circunstancia de que el delito sea provocado, y, por ende, la sentencia que así lo establece, no infringe en perjuicio del inculpado los principios de exacta aplicación de la ley penal y de legalidad, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo directo 3903/65.—Daniel Villegas Gámez. Relacionado con el Directo 3895/65.—11 de agosto de 1966.—5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

SEXTA EPOCA.—VOLUMEN CXI.—SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA.—

AMENAZAS Y TENTATIVA, DIFERENCIAS. (LEGISLACION PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE YUCATAN).—Los elementos del tipo de amenazas, cuyo bien jurídico protegido es la paz y seguridad de las personas, que constituyen una situación psicológica y que establece la fracción I del artículo 264 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, (idéntico al 282, fracción I, del Código del Distrito y Territorios Federales, salvo en que el código de Yucatán al referirse al "mal" que se enuncia, en forma expresa establece que debe ser "determinado", palabra que es participio pasivo de "determinar"), son: 1o.

Una conducta tangible del sujeto activo, por la que de cualquier modo, se enuncia que se va a causar un daño, en la persona, bienes, honor o derechos del sujeto pasivo; o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo. 2o.—Que el sujeto activo actúe dolosamente y que su intención sea alterar la paz y seguridad del pasivo. (Elemento subyacente del tipo). 3o.—Que el sujeto pasivo sufra la alteración señalada. (Elemento subyacente del tipo). Cabe agregar que cuando el sujeto activo en forma coetánea al enunciado del daño, o inmediatamente después, sin solución de continuidad, agrede al sujeto pasivo (ya sea que lo lesione o no; o lo prive de la vida o no), su actitud revela que no tiene intención de alterar la paz y seguridad del sujeto pasivo; sino que su querer, tiende a privar de la vida o a dañar la salud de éste, por lo que no se reúnen los elementos del tipo de amenazas. Cuando existe el enunciado de un daño (que reúne los elementos de la amenaza), una solución de continuidad que sólo queda en tentativa o bien consuma lesiones u homicidios o cualquier otro tipo delictivo, lógicamente y sin que importe el tiempo de la solución de continuidad, existen: una primera conducta que integra amenazas y una segunda conducta que integra tentativa de lesiones u homicidio o bien homicidio o lesiones, o en su caso cualquier otro delito ya sea consumado o en tentativa. El delito de amenazas que es eminentemente circunstancial, atenta contra la situación psicológica de sentirse tranquilo (paz jurídica) y seguro (conciencia de protección del orden jurídico), que son facultades de derecho que forman, entre otras muchas, dos aspectos del concepto libertad. De aquí que algunas legislaciones extranjeras cataloguen el delito de amenazas bajo el título de "Delitos Contra la Libertad". El sentido de la punibilidad no es reprimir la realización del mal que se enuncia, sino la intimidación que se causa con tal enunciado y el requisito psíquico en el pasivo, es que el daño que se avisa sea idóneo para despertar la creencia de la posible realización del mal; pues si se tiene la convicción de que se trata de un daño imposible, no se integra la figura delictiva.

Amparo directo 1442/66.—Higinio Cervantes Alonso.—7 de septiembre de 1966.—5 votos.—Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Sostiene la misma tesis amparo directo 7426/65.—Carlos Montes Castañeda.—7 de Sept. de 1966.—5 votos.—Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

INFORME DE 1968.—PRIMERA SALA.—PAG. 54.—

TENTATIVA CALIFICADA.—La tentativa es un acto de ejecución sin consumación y participa necesariamente de la modalidad dentro de la que se hubiere consumado la figura delictiva; por lo tanto, puede legalmente afirmarse que en tipos que admiten las calificativas, la tentativa puede también ser calificada. Este criterio es el que informa la tesis del amparo número 2995/65., resuelto por esta Sala.

Amparo directo 4474/67.—Agustín del Angel Delgado.—7 de febrero de 1968.—5 votos.—Ponente: Abel Huitrón Aguado.

Precedente:

Amparo directo 2195/65.—Mariano Rodríguez Blanco.—9 de marzo de 1967.—5 votos.—Ponente: Mario G. Rebolledo F.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR
de 28 de agosto de 1933

CAPITULO III

Grados del delito intencional

ARTICULO 105. Los delitos serán punibles en todos sus grados de ejecución.

Estos son: conato, delito frustrado y delito consumado.

R a m ó n P a l a c i o s

ARTICULO 106. El conato consiste en ejecutar uno o más hechos encaminados directa o inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye si esos hechos dan a conocer por sí solos o acompañados de algunos indicios cuál es el delito que el agente tenía intención de perpetrar; si no dieran a conocer, tales hechos se considerarán como actos puramente preparatorios que serán punibles cuando por sí solos constituyan delito.

El frustrado es aquel en que el agente llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable por imposible, porque los medios que se empleen sean inadecuados o por otra causa extraña a la voluntad del agente.

CAPITULO IV

Aplicación de penas en los grados de conato y delito frustrado

ARTICULO 158. El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente, si hubiera consumado el delito.

ARTICULO 159. El delito frustrado se castigará:

I. Cuando el delito no se consume por tratarse de un delito irrealizable, porque es imposible o porque son evidentemente inadecuados los medios empleados, con un tercio o dos quintos de la pena que se impondría si el delito se hubiera consumado, y

II. Cuando el delito no se consume por causas extrañas a la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en la fracción anterior, con dos quintos a dos tercios de la que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

CODIGO PENAL ESPAÑOL VIGENTE
Decreto de 23 de diciembre de 1944

L a T e n t a t i v a

ARTICULO 4. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso, u otro medio de posible eficacia, a la perpetración de cualquier delito. Si a la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.